



CORNARE	Número de Expediente: 051971802419	
NÚMERO RADICADO:	134-0176-2020	
Sede o Regional:	Regional Bosques	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBI	
Fecha: 22/07/2020	Hora: 12:44:52.59...	Folios: 5

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPORNE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, **Correspondencia recibida con radicado N° 134-00294 del 12 de diciembre de 2012**, la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA SAN JOSÉ**, a través de de su Presidente, el señor **ANTONIO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 70.381.822, solicitó una visita técnica a un terreno de su propiedad para evaluar la viabilidad técnica de adecuarlo como zona de depósito.

Que, en atención a dicha solicitud, funcionarios de la Regional Bosques procedieron a realizar visita técnica al predio de interés el día 12 de diciembre de 2007, de lo cual se generó el **Informe técnico con radicado N°134-0266 del 28 de diciembre de 2007**, dentro del cual se dio viabilidad para que el mismo fuera utilizado como zona de depósito y, además, se consignaron algunas recomendaciones.

Que, en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento, funcionarios de la esta Corporación procedieron a realizar visita técnica al predio el día 12 de junio de 2020, de lo cual se emanó el **Informe técnico con radicado N°134-0260 del 30 de junio de 2020**, dentro del cual se consignó que:

(...)

25. OBSERVACIONES:

El día 12 de junio del 2020 se realizó visita técnica de control y seguimiento al predio ubicado en las coordenadas Y(n): 6°2'15,31", X(-w): -75°11'2,084" a una altura Z: 1.344 msnm, vereda San José del municipio de Cocorná, con el propósito de verificar las

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

condiciones ambientales del predio, toda vez que se había autorizado mediante el Informe técnico No. 134-0266 del 28 de diciembre del 2007, como zona de depósito siempre y cuando se comprometían a realizar las acciones de mejora y adecuación del mismo; aunado a lo anterior se enmarcan cada una de las observaciones encontradas en dicha visita:

- El predio de propiedad de la Junta de Acción Comunal de la vereda San José, se encuentra arrendado y administrado por el señor Edilson Eduardo Duque, quien estuvo presente en la visita técnica, informando que actualmente el presidente es el señor Jairo Arturo Zuluaga Montoya.
- El predio cuenta con una construcción de dos (2.0) pisos donde se encuentra un acopio y venta de verduras, además también es utilizado como aserrío.
- Se observa mal estado del predio toda vez que se aprecian filtraciones de agua, por debajo del acopio, generando la conformación de cárcavas y movimientos de tierra en algunas zonas del predio.
- Del mismo modo, el señor Edilson Eduardo Duque, manifestó que en el año 2010 el predio funcionaba como una zona de depósito (botadero de tierra) y en el año 2015 se presentó un derrumbe (movimiento en masa) que afectó una vivienda la cual tuvo que ser reubicada.
- Al revisar el Sistema de Información Geográfica de Comare (Geo-portal) se aprecia que el predio se encuentra en una zona de Torrencialidad, Movimiento en Masa y Vulnerabilidad en categoría Media.

Verificación de Requerimientos o Compromisos de acuerdo a lo establecido en el Informe Técnico con Radicado No. 134-0266 del 28 de diciembre del 2007					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Retirar la capa vegetal y almacenarla separadamente a fin de ser utilizada para la revegetalización.			X		Se desconoce si dicha actividad se realizó adecuadamente no se allegaron evidencias.
Retirar la capa de suelo orgánica y almacenarla separadamente a fin de ser utilizada posteriormente en la conformación de la zona de depósito.			X		
Construir filtro y drenajes diseñados específicamente para la zona de depósito.			X		

Disposición del material por capas.		X		
Compactación de cada capa de material dispuesto.		X		
Construcción de obras para la estabilidad de taludes, así como para la evacuación de aguas lluvias como son drenajes, cunetas, zanjas de coronación y de ser necesario disipadores de energía.		X		
Construir obras para el control de sedimentos, desarenadores, trinchos, piscinas de sedimentación.		X		
Recuperación y adecuación del terreno y paisajismo mediante la disposición del material orgánico, el remoldeo y conformación de taludes (pendientes) y finalmente la revegetalización y/o engramado.		X		
Dar cumplimiento a lo estipulado en la Resolución 541 de 1994 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.		X		

Nota 1: No se apreciaron evidencia de las actividades que registren el cumplimiento de los requerimientos establecidos en dicho informe técnico.

Otras situaciones encontradas en la visita: NA

26. CONCLUSIONES:

- De acuerdo a lo observado se concluye que la Junta de Acción Comunal de la vereda San José, no realizó las actividades recomendadas en el Informe Técnico con radicado No. 134-0266 del 28 de diciembre del 2007, toda vez que se aprecian irregularidades y filtraciones en el predio que han conformado cárcavas y movimientos en masa.
- Es importante que La Junta de Acción Comunal realice obras que conciernen a la recuperación del terreno y que reduzca en mayor manera el impacto ambiental generado, toda vez que el predio ya ha sido modificado geomorfológicamente y la estratificación del suelo ha sido modificada, convirtiéndolo en un terreno vulnerable a movimientos en masa.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



- De acuerdo al Sistema de Información Geográfica de Cornare (Geo-portal) se aprecia que el predio se encuentra en una zona de Torrencialidad, Movimiento en Masa y Vulnerabilidad en categoría Media.

(...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el **DECRETO 2811 DE 1974** señala

(...)

Artículo 178.- Los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos.

Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región.

Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

Artículo 179.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 181.- Son facultades de la administración:

- a) Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento;
- b) Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna;

f) *Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos.*

(...)

Que el **Acuerdo Corporativo N° 265 de 2011** establece unas normas básicas para el aprovechamiento, protección y conservación del suelo y, adicionalmente, en su artículo cuarto, determina los lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en el proceso de movimientos de tierra.

Que de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables*, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Art. 36 de la citada norma, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: **“LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** *Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el **Informe técnico No. 134-0260 del 30 de junio de 2020**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA** por la omisión de las recomendaciones consignadas en el **Informe técnico No 134-0266 del 28 de diciembre de 2007** respecto del predio con coordenadas geográficas **X: -75° 11' 2.084"**; **Y: 6° 2' 15.31"**; **Z: 1.344**, ubicado en la vereda San José del municipio de Cocorná, a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA SAN JOSÉ**, a través de su Presidente, el señor **JAIRO ARTURO ZULUAGA MONTOYA**, sin más datos, con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Informe técnico No 134-0266 del 28 de diciembre de 2007.
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado No. 134-0260 del 30 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA SAN JOSÉ**, a través de su Presidente, el señor **JAIRO ARTURO ZULUAGA MONTOYA**, sin más datos, por la

omisión de las recomendaciones consignadas en el **Informe técnico No 134-0266 del 28 de diciembre de 2007** respecto del predio con coordenadas geográficas **X: -75° 11' 2.084"**; **X: 6° 2' 15.31"**; **Z: 1.344**, ubicado en la vereda San José del municipio de Cocorná, de conformidad con la parte motiva del presente Acto administrativo.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA SAN JOSÉ**, a través de su Presidente, el señor **JAIRO ARTURO ZULUAGA MONTOYA**, sin más datos, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones, en un término de sesenta (60) días hábiles, contado a partir de la notificación del presente Acto administrativo:

1. Realizar obras de mitigación y recuperación del predio, con el propósito de evitar futuros movimientos en masa a causa de las constantes filtraciones de agua que se presentan en el mismo, a continuación se enlistan algunas de las acciones a implementar:
 - a. Construir filtro y drenajes diseñados específicamente para la zona de depósito.
 - b. Disposición del material por capas.
 - c. Compactación de cada capa de material dispuesto.
 - d. Construcción de obras para la estabilidad de taludes, así como para la evacuación de aguas lluvias como son drenajes, cunetas, zanjias de coronación y de ser necesario disipadores de energía.
 - e. Recuperación y adecuación del terreno y paisajismo mediante la disposición del material orgánico, el remoldeo y conformación de taludes (pendientes) y finalmente la revegetalización y/o engramado.
2. Presentar ante Cornare un informe donde se evidencien cada una de la obras realizadas en el predio ubicado en las coordenadas Y(n): 6°2'15,31", X (-w): -75°11'2,084" a una altura Z: 1.344 msnm, con el propósito de verificar cual han sido las actividades cumplidas que se requirieron en el Informe Técnico No. 134-0266 del 28 de diciembre del 2007.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



ARTÍCULO TERCERO: REMITIR copia del Informe Técnico No. 134-0266 del 28 de diciembre del 2007 a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA SAN JOSÉ**, a través de su Presidente, el señor **JAIRO ARTURO ZULUAGA MONTOYA**, sin más datos, y a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE COCORNÁ**.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al Grupo de control y seguimiento de la Regional Bosques realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 60 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

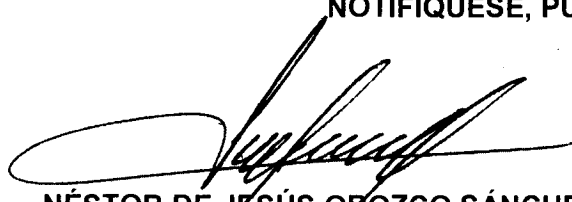
ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA SAN JOSÉ**, a través de su Presidente, el señor **JAIRO ARTURO ZULUAGA MONTOYA**, sin más datos.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES

Fecha 17/07/2020

Expediente: 051971802419

Técnico: Edith Tatiana Daza